

LECCION XVII.

SEGURIDAD INDIVIDUAL Y SEGURIDAD REAL.

ARTÍCULO 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

El artículo 16 es uno de los que más garantizan la libertad individual, poniéndola á cubierto de todo atropellamiento por parte de las autoridades y de sus agentes, al mismo tiempo que es el más firme sosten de la seguridad, bien se trate de la seguridad personal que atañe á la persona del individuo y de los miembros de su familia, ora se refiera á la seguridad real que garantiza el goce de los objetos que poseemos. Y todo esto sin herir los fueros de la autoridad, que, cuando obra dentro de la esfera de accion que le está asignada en el ejercicio del poder público, debe tener todos los medios eficaces, la más ámplia accion para el cumplimiento de sus atribuciones.

El artículo garantiza tambien la inviolabilidad del domicilio, ese augusto recinto en que el hombre, si quiere, puede estar se-

parado de las relaciones sociales sin necesidad de romper el vínculo social, y en donde, por lo mismo, su libertad no solamente es el derecho, sino que tiene que ser un hecho, en el sentido más absoluto.

Así pues, el significado de las palabras que emplea el artículo en su primera parte es, que la persona, la familia, los papeles y las posesiones están bajo la proteccion de la ley, y que ésta no es la llave para abrir la habitacion, sino al contrario la que sirve para cerrarla, no sólo á los individuos privados, sino tambien á las autoridades y á sus agentes, á no ser en el caso de que lo exija el derecho de la sociedad, ó el de otro hombre, declarado así en una ley expresa.

Este caso existe cuando la orden se expide por autoridad competente, cuando esa orden consta por escrito, y cuando funda y motiva la causa legal del procedimiento, reunion de condiciones que, en conjunto, dan á la sociedad el derecho de penetrar en la habitacion del hombre.

Examinemos ahora una por una esas condiciones.

AUTORIDAD COMPETENTE.

Siguiendo la doctrina de Ortolan¹ podemos decir que la autoridad no es otra cosa en la organizacion pública, que cierta fuerza destinada y empleada en producir determinado efecto; que no puede emplearse en producir un efecto distinto, ni siquiera en producir el mismo efecto en otro rango, sobre otros objetos, ó en un lugar diferente, de los que se le han señalado. Estas facultades limitadas y expresas forman la competencia de una autoridad, y fuera de ella no hay la fuerza social, y en consecuencia no hay autoridad, quedando sólo individuos privados.

Algun otro autor ha dividido la competencia en tres clases:

Competencia de origen, competencia jurisdiccional y competencia constitucional.

¹ Ortolan. Droit pénal.

Competencia de origen es la que se refiere al nombramiento de un funcionario, ya sea por eleccion popular ó de otra manera. Se dice que si en ese nombramiento se han guardado los preceptos de la ley, la autoridad tiene competencia, pero si ha habido algunos vicios, entónces es incompetente.

Si consideramos que la sociedad no puede dejar de estar representada por medio de funcionarios públicos, ni concebirse sin el ejercicio de la autoridad, llegáremos al resultado de que la existencia de esos funcionarios es una necesidad que á veces está por encima de toda fórmula ó mero requisito en el nombramiento de las personas. Por eso es un principio de derecho público que en materia de nombramientos que proceden de colegios electorales, *se tendrá por legítimamente hecho todo lo practicado.*¹

Y no se diga que exageramos nuestra opinion, dándole un sentido demasiado extenso; porque la verdad es que debe considerarse en el solo caso de que el nombramiento esté hecho por los medios que expresa la Constitucion, y que su legitimidad esté declarada por la sola autoridad á quien la Constitucion da esa facultad. No cabe en la naturaleza del poder judicial instituido sólo para aplicar la ley en casos particulares, que no deben revestir el carácter de ley, declarar sobre la legitimidad de una eleccion que surte efectos generales, que es de un orden meramente político. El mismo Congreso, al desempeñar esas funciones, no actúa como cuerpo legislativo, sino como colegio electoral. Es la manera especial que la Nacion tiene para ejercer en este caso la soberanía.

En cuanto á los nombramientos que se hacen de otra manera por los altos funcionarios de la Federacion, si sus condiciones ó requisitos están marcados en la Constitucion ó en leyes secundarias, los vicios que los afecten constituirán un delito oficial, conforme á la ley,² de cuyo conocimiento sólo puede encargarse

1 Nuestras leyes electorales de 12 de Febrero de 1857, en su artículo 55, y la de 18 de Mayo de 1875, reconocen estos principios.

2 Artículo 1º de la ley de 3 de Noviembre de 1870.

la autoridad que conoce de esa clase de delitos, y esa autoridad será la única que pueda pronunciar una palabra eficaz sobre la legitimidad ó falta de legitimidad del nombrado.¹

1 La Suprema Corte de Justicia ha resuelto las cuestiones sobre competencia de origen, en los términos que hemos indicado, ya sea que se trate de funcionarios que deben ser nombrados en eleccion popular, ó de empleados cuyo nombramiento sea un acto administrativo. Nos bastará citar dos ejemplos:

En el amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de la Baja California, por Jesus U. Valencia, Modesto Aragon, Macario Figueroa y Refugio Diaz, contra el auto de bien presos que en su contra pronunció el Juez de primera Instancia del Partido Sur del Territorio de la Baja California, se lee lo siguiente: "Considerando: que el artículo 16 de la Constitucion garantiza sólo la competencia de las autoridades y no su legitimidad; que toda negacion de jurisdiccion á una autoridad por razon del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen como partes, afecta su competencia, y que la legitimidad se controvierte siempre que la negacion de esa jurisdiccion se funda en alguna circunstancia relativa á la persona que funciona como autoridad, en la falta de requisitos legales para su nombramiento, ó en los vicios de su origen; que si el nombramiento de las autoridades de la Baja California es contrario al precepto del artículo 72, fraccion 6ª constitucional, como no toca á la Suprema Corte en juicio de amparo cuidar del cumplimiento de todos los artículos constitucionales, sino que su accion al pronunciar resoluciones en juicios de la naturaleza de éste, está limitada en los casos prescritos por el artículo 101 de la Constitucion, la violacion citada no puede servir de fundamento al amparo, sino en tanto que sea la infraccion de una garantía individual, ó bien una invasion á la esfera de la autoridad local ó federal; que la violacion de la fraccion 6ª del artículo 72, que prescribe origen popular á las autoridades de la Baja California, no es violacion de garantía individual, ni importa invasion del poder federal en las atribuciones de los Estados, ni vice versa."..... (Ejecutoria de 27 de Julio de 1881).

En el juicio de amparo promovido por Salvador Dondé ante el juzgado de Distrito de Campeche, contra el tesorero general de aquel Estado, dijo la Suprema Corte: "Considerando respecto del artículo 16: que la violacion se hace consistir en que el tesorero no es autoridad legítima, por haber sido nombrado por quien no es legítimamente gobernador; que por varias ejecutorias tiene declarado esta Corte Suprema que la garantía del artículo 16 se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades; que la competencia se controvierte cuando se niega la jurisdiccion á las autoridades, por razon de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio, y la legitimidad cuando la negacion de la jurisdiccion se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen, ó en

Cooley, hablando de este mismo asunto en su obra "Constitutional Limitations," pág. 750, 5ª edición, dice: "las personas elegidas para desempeñar puestos públicos deben poseer las calidades legales, prestar juramento ó dar fianza, segun los términos de la ley, tomando posesion de su empleo de una manera regular. Pero sucede á menudo que, por algun accidente, mala interpretacion de la ley, olvido, ó falta de cualquiera formalidad, y á veces por causas ménos excusables, se encuentran personas que desempeñan los deberes de empleados públicos sin poder justificar su permanencia en el empleo, conforme á la estricta letra de la ley. Esto hace necesaria la clasificacion de empleados de *jure* y empleados de *facto*.

"El empleado de *jure* es aquel que, poseyendo las calidades legales, ha sido *legalmente* elegido para el desempeño del empleo y ha cumplido todas las condiciones que se exigen previamente á la toma de posesion. Nombrado así, y observados esos requisitos, la persona elegida adquiere el título á la posesion y desempeño del empleo, y el público, en cuyo interes se ha creado el empleo, tiene derecho á que lo sirva la persona designada: si ésta fuese excluida se causaria una ofensa al servicio público y al derecho privado.

"El empleado de *jure* puede ser privado de su empleo, por un empleado de *facto* ó por un *intruso*. El empleado de *facto* es aquel que, con algun viso de derecho está en posesion de un empleo y desempeña actualmente sus deberes con aquiescencia del público, aunque no tenga título legal. Su apariencia de dere-

cualquiera infraccion verificada en su nombramiento; que negándose en el caso actual la jurisdiccion del tesorero, por razon de los vicios en su nombramiento, se opone la ilegitimidad y no la competencia, única de que esta Suprema Corte puede ocuparse en los juicios de amparo; que si el nombramiento del tesorero importa la violacion de algunos artículos constitucionales, este tribunal no puede apreciar esas violaciones en el presente juicio, más que en tanto que estén comprendidas en los artículos 101 y 102 de la Constitucion; que no violándose con ese nombramiento garantía alguna individual, y no significando invasion en las atribuciones federales, el amparo es improcedente."..... (Ejecutoria de 6 de Agosto de 1881.)

cho puede proceder de eleccion ó nombramiento hechos por alguna corporacion ó funcionario que aparentemente podían hacerlo; ó puede estar nombrado con desprecio de requisitos legales ó para sustituir á un empleado que no debiera ser removido; ó en favor de una persona que carece de las calidades legales. Puede provenir tambien de la sola aquiescencia pública por motivos que induzcan al pueblo á reconocer al empleado, sin consideracion á la estricta validez de su nombramiento.

"El empleado *intruso* es aquel que intenta desempeñar los deberes de un empleo, sin ninguna autoridad legal y sin la aquiescencia pública.

"Nadie está obligado á reconocer ni respetar los actos de un *intruso*, los cuales son absolutamente nulos para todo fin legal. Pero en bien del orden, y de la regularidad, y para impedir la confusion en la administracion de los negocios públicos, y la inseguridad de los derechos privados, no deben ponerse en duda los actos de los empleados de *facto*, alegando falta de título, excepto si el Estado ó el verdadero empleado, legalmente nombrado, lo reclamaren por accion directa. En los demas casos los actos del empleado de *facto* son válidos y efectivos, mientras esté desempeñando el empleo, lo mismo que si fuese un empleado de *jure*, siendo igualmente legales sus consecuencias respecto del público y de los derechos privados."

Siguiendo las doctrinas de nuestra Suprema Corte de Justicia y las del publicista que acabamos de citar, dirémos que puede argüirse la legitimidad del nombramiento de un funcionario ó de un empleado, tan solo directamente y en el tiempo oportuno; pero no la validez ó nulidad de sus actos, mientras esté desempeñando sus funciones.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

Hemos visto que la competencia es la suma de facultades empleadas en producir determinado efecto, no pudiéndose em-

plear un efecto distinto ó en diversos objetos. Esta definicion responde bien al carácter de nuestro sistema político, que es el de que los funcionarios sólo obren dentro de la órbita de facultades expresas y estén sujetos á limitaciones determinadas en la ley. Por eso hemos visto tambien que esa suma de facultades, ó esa fuerza social, no puede emplearse en producir el mismo efecto en otro rango ó en un lugar diferente: se sigue de aquí, que puede darse el caso de que autoridades de un mismo órden tengan dentro de él distintas atribuciones ó un determinado territorio para ejercerlas. Pues bien, la esfera ó alcance de esas atribuciones, ó bien la circunscripcion territorial señalada, son los elementos únicos que constituyen la competencia jurisdiccional de esas autoridades.

Pondrémos algunos ejemplos: el jefe político de un distrito tiene á su cargo la seguridad y policia de la demarcacion que le está confiada, y bajo este respecto es competente para dictar las medidas que tiendan á conservarla, siendo en esta materia, en el distrito de su mando, superior á los ayuntamientos, en cuyas atribuciones cabe la misma facultad ú obligacion; pero si el Prefecto ó jefe político puede dictar disposiciones generales, cada Ayuntamiento no puede dictarlas sino parciales, y sólo en su propia demarcacion. Ahora bien, las mismas disposiciones parciales y de un corto alcance, que son de indisputable competencia de los Ayuntamientos, dejarían de serlo en una demarcacion, si el Ayuntamiento de otra municipalidad distinta las dictase.

Estos conflictos de jurisdiccion ocurren con más frecuencia entre los funcionarios del órden judicial, ya sea que se trate del rango que mantienen entre sí, ya sea que se refieran al alcance territorial.

Es regla general que para dirimir estos conflictos de jurisdiccion, debe ocurrirse al superior nato de las autoridades contendientes, y entónces la competencia de jurisdiccion viene á declararse conforme á los preceptos de la ley y por los funcionarios de mayor jerarquía, á quienes está encomendada esa facultad.

Corresponde á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro. (Art. 99 de la Constitucion.)

Las competencias que surgen entre los tribunales de un mismo Estado, los del Distrito Federal y Territorios, se resuelven por sus respectivas leyes de administracion de Justicia.¹

Pero nótese que en ninguno de estos casos se niega á los funcionarios que disputan el carácter público que tienen, ni ménos se pone en duda su autoridad, esa fuerza que obra sobre los individuos, ya sea en la persona de éstos, ya sea en lo que les pertenece. Sólo se trata de resolver quién de dos autoridades ha de ejercer cierta clase de funciones de determinado género.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

Pero cualquiera que sea el órden gerárquico de los funcionarios, si á ese órden, tomado en general, encomienda la ley las atribuciones de cierto género, entónces no puede negarse que hay en el ejercicio de esas facultades una fuerza social. No sucederá lo mismo cuando en virtud de la ley, el funcionario público esté revestido de facultades que tienen que producir *un efecto determinado y en objetos determinados*, y ese funcionario ejecute actos que produzcan efecto diverso ó en objetos distintos. Entónces la autoridad obra fuera de sus atribuciones, entónces no hay para ella causa ni materia. Y tal sucedería entre nosotros si se reuniese en una misma persona ó corporacion el ejercicio de dos ó más poderes, ó si en los funcionarios de uno de los distintos poderes se hiciese residir el ejercicio de otro, ó

¹ Si se suscitare competencia entre una autoridad judicial y otra administrativa, ambas del Distrito Federal, decidirá la 1ª Sala del Tribunal Superior. Cód. de Proc. Civ. art. 210.